



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

SEGUNDA INSTANCIA AUTO PROCESO EJECUTIVO

RAD. 110014003028-2020-00676-01

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el acreedor prendario Banco Santander en contra del auto proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de junio de 2023 por medio del cual, se negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GBS-460.

1. ANTECEDENTES

Alega el recurrente que, inició trámite de pago directo el cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, quien ordenó la aprehensión y entrega del vehículo a favor del Banco Santander, como consecuencia de esto el vehículo fue capturado el 22 de febrero del 2023, aprehendido, trasladado a los parqueaderos y puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo, quién mediante auto 14 de marzo del 2023, decretó la terminación del trámite de aprehensión por la falta de pago de la acreencia respaldada con la garantía del vehículo y ordenó la entrega del automotor con placas GBS 460 al acreedor prendario.

Aseveró que, no obstante, la apropiación no ha sido posible culminar dado que se radicó, con posterioridad, ante tránsito, un embargo por orden proferida por el *A-quo*, cuyo levantamiento nuevamente se pretende. Por tanto, solicita se de aplicación a lo establecido en la ley 1676 del 2013 para concluir el trámite de pago directo iniciado por el Banco, Santander para el pago de sus acreencias, y consecuencia ordene el levantamiento del embargo para, no entorpecer el trámite de apropiación iniciado por el banco.

En virtud de lo anterior la ejecución de la garantía mobiliaria denominada “*pago directo*”, goza de preferencia frente al crédito que se cobra en este proceso que es de quinta clase en virtud de los Art. 2422 del C. Civil y el Art. 21 de la ley 1676 de 2013.

El Juez de primer grado, no repuso el auto que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GBS-460, al considerar que, ni la Ley 1676 de 2013, ni el artículo 597 del C.G.P., prevén que la medida de embargo, decretado en proceso ejecutivo, deba levantarse porque el acreedor prendario está ejecutando la garantía mobiliaria o, esté ejecutando la apropiación del rodante, aunado al hecho que, no se enlistaba en las causales de levantamiento de embargo y secuestro (Vr. Gr. Art. 597 C.G.P.)

2. CONSIDERACIONES

Media solicitud del Banco Santander de cancelación del embargo ordenada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Bogotá D.C sobre el vehículo de placas GBS 460 en virtud de la prelación de la garantía mobiliaria que tiene el Banco Santander De Negocios, y por tener orden de entrega dentro del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo.

Revisadas las actuaciones se observa con la documentación allegada al proceso que, la garantía mobiliaria de que goza Banco Santander de Negocios Colombia, conforme a la ley 1676 no registra ante Confecámaras al haberse decretado la terminación del trámite de aprehensión al haberse ordenado la entrega del automotor con placas GBS 460 al acreedor prendario, Banco Santander, mediante auto 14 de marzo del 2023, auto proferido por el del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó.

Mientras que, el embargo decretado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Bogotá D.C., sobre el automotor con placas GBS 460 se inscribió ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 17 de febrero de 2021, lo que deja claro que el único registro vigente es la ordenada en ese proceso por razón del crédito que reclama el actor.

Sin embargo, debe traerse a colación la diferencia entre gravámenes y medidas cautelares, siendo la garantía mobiliaria otorgada a favor de Banco Santander un gravamen y el embargo ordenado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Bogotá D.C., una medida cautelar.

El gravamen es la afectación que el titular de un inmueble, mueble o derecho, adquiere sobre su bien como garantía para el pago de un crédito que él asume de forma voluntaria (ejemplo la hipoteca y la prenda), y también se puede dar por un ente del estado que lo impone como condición en el evento en que otorga un beneficio para que no se disponga de dicho bien, para que no sea vendido por el beneficiario, ni sea embargado a petición de cualquier otra persona natural o jurídica (ejemplo el patrimonio de familia y la condición resolutoria).

Mientras que las medidas cautelares son previsiones que las autoridades judiciales, o administrativas en algunos casos, decretan como garantía del pago de las pretensiones en caso de que estas resulten favorables al demandante.

De otro lado debe recordarse la figura de la prelación, la cual existe no solo respecto de los créditos, sino también de las medidas cautelares. Partiendo del hecho de que el peticionario se soporta en la existencia de una garantía, para pedir el levantamiento de una medida cautelar.

Si bien es cierto, el embargo decretado en un proceso en que se está haciendo valer la garantía real (hipoteca o prenda) desplaza al embargo decretado en un proceso ejecutivo singular, aplicándose la figura de la prelación de créditos, también puede darse el caso de sendas solicitudes de embargo en dos procesos con garantía real, caso en el cual prevalece el decretado en el proceso cuya garantía se inscribió con mayor antigüedad, aplicándose entonces la prelación de embargos. Esto de

conformidad con el inciso 4o. del numeral 6o. del artículo 468 del CGP., que dispone:

“Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.”

Y es en este último evento, conforme con el artículo 55 de la Ley 1676 de 2013 el cual indica que la prelación de la garantía mobiliaria sobre créditos se determina por el momento de su inscripción en el registro, valga decir, entre dos garantías mobiliarias tiene prelación la garantía que primero se inscribió. De eso habla la norma, de la prelación de garantías.

Ahora, la prelación de créditos se refiere a la posibilidad de hacer valer un crédito por encima de otro de su misma clase, porque dentro de la misma clase hay unos créditos con privilegio sobre otros (dos hipotecarios o dos prendarios por la antigüedad de su inscripción), mientras que la prelación de embargos tiene que ver con cuál de las dos medidas decretadas sobre un mismo bien, debe permanecer o debe cancelarse, en razón al privilegio del crédito que se cobra (si uno es con garantía real y otro no lo es).

Pudiendo darse aún la concurrencia de embargos decretados por jueces de diferentes especialidades, siendo por ejemplo preferente el que decreta un juez de familia para el pago de alimentos, sobre el decretado por un juez civil para un crédito hipotecario o singular.

Sin embargo, encuentra esta funcionaria que la apoderada de Banco Santander de Negocios Colombia, no está procediendo conforme al trámite procesal inherente, por cuanto una vez se le citó al presente proceso debió actuar como lo indica el artículo 462 del CGP., sea promoviendo demanda separada o acumulada a esta, y como decidió no acumular, sino ir en proceso separado, el proceder es que el juez que conozca del proceso ejecutivo prendario que debe adelantar, oficie a la autoridad de tránsito, la cual a la vez, deberá proceder de conformidad con el numeral 6o. del artículo 468 *ibídem*, vale decir, cancelará la medida decretada en proceso sin garantía, y será dicha autoridad la que nos comunique tal situación, dejando inscrito el embargo decretado por el juez que adelanta el proceso con garantía, haciendo prevalecer el crédito allí cobrado, de tal forma que no se puede atender la solicitud de la memorialista, si no le antecede o le acompaña la de la autoridad encargada del registro de la medida que aquel otro Juez de la República ordene inscribir respecto del proceso donde se haga valer la prelación de la garantía.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que también se hace oportuno hacer claridad a confusión que se evidencia del demandante, en el sentido de que el trámite que dispone el artículo 462 del código general del proceso acerca de vincular a los acreedores con garantía real (hipotecaria o prendaria), es para que hagan valer su crédito ante el mismo despacho que adelanta la ejecución, se itera, ante el mismo juez, i) sea por demanda separada o ii) acumulando su demanda a la ya existente en que se le cita, lo cual no cierra los caminos al acreedor con garantía que no procede como se indica dentro del plazo de 20 días.

Ese acreedor con garantía real continúa con su derecho de hacer valer la prelación de su crédito, por cuanto lo que ordena la norma es que ya no se aplica el fuero de atracción si decide instaurar demanda separada, vale decir, ya esa demanda no le corresponde al mismo juez, sino que pasados esos 20 días debe someter la demanda a reparto y le puede corresponder a cualquier juez que sea competente, quedándole, en caso de querer que conozca el mismo juez, solo la vía de la demanda acumulada, y dentro del término de que habla el artículo 463 ídem, en concordancia con el inciso 2o. del artículo 462 anterior, pero ello no significa su garantía real, haya perdido los atributos de prelación y preferencia.

De acuerdo con lo precedente, el recurso no tendrá la prosperidad deseada, no siendo el caso entrar a realizar mayores considerandos al dejar debidamente estudiada la situación aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto preferido el 16 de junio de 2023, por el Juzgado 28° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

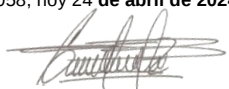
TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 058, hoy 24 de abril de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--